

c) Los particulares que, excepcionalmente, administren, recauden o custodien fondos o valores de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que sean intervenidas las respectivas operaciones; y

d) Los perceptores de las subvenciones corrientes a que se refiere el artículo 58, apartado 3, y artículo 85, apartado 3, de la Ley 3/1984, de 3 de abril, de la Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia.

Art. 27. Medios de apremio:

1. Los medios de apremio que el Consejo podrá emplear gradualmente para asegurar la rendición de cuentas y el mejor cumplimiento de sus funciones, son:

a) El requerimiento, entendiéndose por tal la orden que se comunice por el Consejo, fijando el plazo para el cumplimiento de un servicio.

b) La imposición de multas coercitivas.

c) La formación de oficio de cuenta retrasada y de los estados o documentos que se pidan, a cargo y riesgo del apremiado.

2. En cualquier caso, y sin perjuicio de deducir tanto de culpa por desobediencia a los efectos de instrucción del proceso penal, el Consejo de Cuentas podrá proponer a la autoridad u órgano competente de que dependa el cuentadante la apertura del procedimiento sancionador.

Art. 28. Multas coercitivas:

1. En el caso de incumplimiento de los requerimientos efectuados, el Consejo de Cuentas podrá imponer multas hasta la cuantía de un mes de sus haberes a los funcionarios, y para los particulares hasta la cantidad de 100.000 pesetas, por la primera vez, y de hasta dos meses o 500.000 pesetas, respectivamente, en caso de reincidencia.

2. Si el requerido al pago fuera personal al servicio de las Entidades a que se refiere el artículo 2.º y no lo hiciera efectivo, se ordenará al habilitado o pagador que, bajo su responsabilidad, haga efectivo el importe de la misma deduciendo de la primera mensualidad que le corresponda percibir o de las sucesivas, si excediera, en la cantidad que legalmente pueda ser descontada.

3. Cuando el apremiado sea un particular, el Consejo, para efectividad de la multa, procederá a su cobro en voluntaria, y, de no efectuarse el pago, en vía ejecutiva, aplicando las normas de la Comunidad Autónoma que regulen la recaudación de sus tributos y, en su defecto, las normas estatales. A estos efectos, la correspondiente certificación de descubierto será expedida por el Secretario general del Consejo de Cuentas.

4. De toda imposición de multa a altos cargos o personal de las Administraciones Autonómicas, Local o Corporativa se dará cuenta a la autoridad de que dependen, exponiendo las causas que hayan determinado dicho medio de apremio, para que, sin perjuicio de la exención de la multa por el Consejo de Cuentas, adopte aquellas otras medidas que estime convenientes.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo lo no regulado por esta Ley será de aplicación, en cuanto fuera conducente, lo establecido en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-El Parlamento nombrará, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, los miembros del Consejo de Cuentas, de acuerdo con el procedimiento establecido.

Segunda.-En la primera sesión, que celebrará después de constituirse el Consejo de Cuentas, el Pleno debe designar al azar tres Consejeros cuyo mandato durará tres años. Transcurrido dicho plazo, el Pleno del Parlamento designará los nuevos Consejeros en la forma establecida por la Ley.

DISPOSICION FINAL

En el término de seis meses a partir de su constitución, el Consejo de Cuentas elaborará un proyecto de normas de régimen interior que presentará al Parlamento para su aprobación.

Santiago de Compostela, 24 de junio de 1985.

GERARDO FERNANDEZ ALBOR,
Presidente

(«Diario Oficial de Galicia» número 130, de 9 de julio de 1985)

COMUNIDAD VALENCIANA

18555 ORDEN de 17 de abril de 1985, de la Consejería de Gobernación, por la que se aprueba el escudo heráldico municipal del Ayuntamiento de Santa Magdalena de Pulpis (Castellón de la Plana).

El Conseller de la Gobernación, en el día 17 de abril de 1985, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia, ha dispuesto:

Artículo único: Se aprueba el escudo heráldico municipal adoptado por el Ayuntamiento de Santa Magdalena de Pulpis de la provincia de Castellón de la Plana, que quedará organizado del siguiente modo: Escudo Cortado: 1.º de oro, los cuatro palos de gules; 2.º de azur, el castillo de plata, cargado de la Cruz, llana, de gules (antigua de los caballeros de la Orden de Montesa). Al timbre Corona del Reino de Aragón.

Valencia, 17 de abril de 1985.-El Consejero de Gobernación, Felipe Guardiola Selles.

18556 ORDEN de 23 de abril de 1985, de la Consejería de Gobernación, por la que se aprueba el escudo heráldico municipal del Ayuntamiento de Benejúzar (Alicante).

El Conseller de Gobernación, en el día 23 de abril de 1985, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia, ha dispuesto:

Artículo único: Se aprueba el escudo heráldico municipal adoptado por el Ayuntamiento de Benejúzar, de la provincia de Alicante, que quedará organizado del siguiente modo: «De oro, tres flores de lis, de azur, colocadas 1 y 2; en punta el pájaro Orión, de color natural, sobre ondas de mar azur y plata. Al timbre corona Real cerrada». El Ayuntamiento deberá efectuar la modificación de su escudo para adoptarlo a lo informado por la Real Academia de la Historia, comunicando a esta Consellería la resolución que al efecto se adopte.

Valencia, 23 de abril de 1985.-El Consejero de Gobernación, Felipe Guardiola Selles.

18557 RESOLUCION de 30 de julio de 1985, del Servicio Territorial de Industria y Energía de Castellón de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación minera que se citan.

Por el Servicio Territorial de Industria y Energía de la Consellería de Industria, Comercio y Turismo, han sido otorgados los siguientes permisos de investigación, con expresión de número, nombre, fecha de otorgamiento, mineral, cuadrículas y términos municipales:

2.485. «Onda 1». 25 de junio de 1985. Sección C). 13. Onda y fanzara.

2.488. «Fanzara y Turio Segundo». 18 de julio de 1985. Sección C). 60. Ribasalbes, Fanzara, Onda y Tales.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 78 de la vigente Ley de Minas de 21 de julio de 1973.

Castellón, 30 de julio de 1985.-El Director, E. Reyes.-11.272-E (59282).

CASTILLA-LA MANCHA

18558 LEY de 26 de junio de 1985 sobre designación de Senadores representantes de Castilla-La Mancha.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COMUNIDADES
DE CASTILLA-LA MANCHA

Hago saber a todos los ciudadanos de la Región, que las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado la Ley 4/1985, de 26 de junio, sobre designación de Senadores representantes de Castilla-La Mancha.

Por consiguiente, al amparo del artículo 12, número dos, del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley orgánica 9/1982, de 10

de agosto, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación en el «Diario Oficial de la Comunidad Autónoma» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», de la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española de 1978, título III, capítulo primero, artículo 69, define al Senado como la Cámara de representación territorial. Conforme a lo previsto en el apartado 5 del precepto constitucional de referencia las Comunidades Autónomas designarán un Senador y además otro por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea Legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

A su vez, el artículo 9.º 2, del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, confiere competencia a las Cortes Castellano-Manchegas, en orden a designar por cada legislatura las Cortes Generales, con criterios de proporcionalidad, a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo señalado en el artículo 69, apartado 5, de la Constitución.

A esta inspiración responde la presente Ley, que tiene por objeto establecer el procedimiento de designación de los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

La presente Ley exige, como condición necesaria para ser elegido Senador, la de ser Diputado de las Cortes de Castilla-La Mancha. Dos son los motivos que justifican esta exigencia; de un lado el establecimiento de una correlación directa e inmediata entre las Cortes Castellano-Manchegas y el Senado; de otro, el reforzamiento de la intervención de los electores en el proceso de designación de los Senadores.

Art. 1.º La designación de los Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, se efectuará por el pleno de las Cortes Regionales, según el procedimiento establecido en la presente Ley.

Art. 2.º Podrán ser elegidos como Senadores de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, los Diputados de las Cortes Regionales que sean propuestos como candidatos.

Art. 3.º Serán causas de inelegibilidad e incompatibilidad, además de las establecidas en la Constitución y en las Leyes generales del Estado, las específicas que determinen las Leyes de las Cortes de Castilla-La Mancha.

Art. 4.º Celebradas las elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha, constituida la Mesa definitiva y los grupos parlamentarios, el Presidente, previo acuerdo de la Mesa de las Cortes, abrirá un plazo de veinte días, a fin de que los grupos parlamentarios puedan proponer candidatos a Senadores.

Art. 5.º 1. Transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior, la Mesa de las Cortes dará traslado a la Comisión de Estatuto del Diputado de las candidaturas propuestas y la documentación recibida de los grupos parlamentarios proponentes.

2. Acto seguido, la Comisión de Estatuto del Diputado, en el plazo de quince días desde la recepción, procederá a formular el correspondiente dictamen, en el que consignará si concurren o no las causas de incompatibilidad o inelegibilidad a que se refiere el artículo 3.º de la presente Ley, pudiendo recabar de los grupos proponentes la aportación de la documentación complementaria que estime oportuna.

3. En caso de que en alguno o algunos de los candidatos concurre causa de incompatibilidad, la Comisión de Estatuto del Diputado fijará el plazo en que el candidato, si fuese elegido, debe optar entre el cargo de Senador y el que diere origen a la incompatibilidad.

Art. 6.º 1. Emitido el dictamen por la Comisión de Estatuto del Diputado, el Presidente de las Cortes de Castilla-La Mancha hará público el nombre de los candidatos, procediendo a la convocatoria del pleno de la Cámara, dentro de los treinta días siguientes a la emisión del dictamen, incluyendo en el orden del día la designación de Senadores.

2. La votación será secreta y única, y se efectuará por papeletas en las que se consignará únicamente el nombre de un candidato.

3. Realizado el cómputo de la votación, resultarán designados aquellos candidatos que más votos obtengan, siempre que hayan conseguido, como mínimo, la cuarta parte de los votos de los miembros de derecho de la Cámara.

4. Si se produjera empate, resultará designado el candidato que hubiere sido propuesto por el grupo parlamentario con mayor número de Diputados en las Cortes de Castilla-La Mancha. En el supuesto de igualdad de Diputados de los grupos, resultará designado el candidato propuesto por el grupo que hubiere obtenido mayor número de votos en las últimas elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha.

Art. 7.º 1. Terminada la votación, el Presidente de las Cortes informará a la Cámara del resultado y lo comunicará a los

Senadores designados, requiriéndoles para que acepten la designación, ante el pleno de la Cámara.

2. Aceptada ésta, serán proclamados Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

3. La Mesa de las Cortes hará entrega a los proclamados electos de las pertinentes credenciales.

Art. 8.º 1. El mandato de los Senadores elegidos por el procedimiento establecido en esta Ley concluirá al finalizar la legislatura del Senado para la que fueron designados.

2. Los Senadores cesarán por las causas previstas en el ordenamiento jurídico y, en todo caso, al finalizar la legislatura de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la que fueron designados, o al perder la condición de Diputados Regionales.

Art. 9.º 1. Las vacantes de Senadores que se produzcan durante una misma legislatura, se cubrirán de conformidad con el procedimiento determinado en la presente Ley, con la salvedad establecida en el apartado siguiente.

2. Producida la vacante, la Mesa de las Cortes, de acuerdo con la Junta de Portavoces, y con sujeción a criterios de proporcionalidad, señalará el grupo parlamentario a quien corresponda proponer a los candidatos.

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Ley no será de aplicación a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma designados para la actual legislatura del Senado, salvo en caso de vacante.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, que la hagan cumplir.

Toledo, 26 de junio de 1985.

JOSE BONO MARTINEZ,
Presidente de la Junta de Comunidades
de Castilla-La Mancha

(«Diario Oficial de Castilla-La Mancha» número 29, de 23 de julio de 1985.)

COMUNIDAD DE MADRID

18559 *ORDEN de 12 de junio de 1985 de la Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda por la que se hace pública la modificación de las normas de Guadalupe de la Sierra, en el Polígono 15, promovida por la «Urbanizadora Guadalupe, Sociedad Anónima», calle de Ríos Rosas, 36, Madrid.*

En sesión celebrada el día 23 de mayo de 1985 y por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, se ha adoptado, entre otros, acuerdo cuya parte dispositiva, a la letra, dice:

Aprobar definitivamente la Modificación de las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento del Término Municipal de Guadalupe de la Sierra, consistente en la nueva delimitación del Polígono 15, promovido por don Pedro Ruiz Sáez.

Publicar el anterior acuerdo en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Decreto Comunitario 69/1983, de 30 de junio, sobre distribución de competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo, artículo 44 en relación con el 56, ambos de la vigente Ley del Suelo, y artículo 134 del Reglamento de Planeamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento, significándose que el transcrito acuerdo agota la vía administrativa, pudiendo interponerse contra el mismo recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, para ante el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de fecha de inserción de la presente Orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 del Decreto 69/1983, de 30 de junio, antes citado, significándose que el mismo deberá ser presentado por conducto de esta Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda.

Madrid, 12 de junio de 1985.—El Consejero de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda, Eduardo Mangada Samain.